*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a raíz de testimonios que ordenó extraer el juzgado en lo penal económico de un sumario a su cargo –CCC 10369/2017– con el objeto de que la justicia ordinaria investigase hechos independientes puestos de manifiesto en el marco de aquel expediente por la testigo Luciana A , quien había sido empleada del fideicomiso F d S cuyos responsables se encontraban involucrados en ese proceso.

La declarante dijo que personas desconocidas estarían ofreciendo el ingreso a un emprendimiento inmobiliario denominado V D , que estaría ubicado en el mismo predio en el que, con anterioridad, efectuaban sus actividades los integrantes del fideicomiso F d S .

El magistrado nacional en lo criminal y correccional recibió aquellos testimonios y, con fecha 27 de marzo de 2023, se declaró incompetente a favor del mismo juzgado en lo penal económico. Sostuvo que los hechos que motivaron la extracción mantendrían una estrecha vinculación con la causa desde la cual se extrajeron, por lo que convendría que ambos procesos tramitaran conjuntamente ante el fuero penal económico. Agregó que esa fue la solución a la que arribó la Corte

en una incidencia de competencia previa suscitada –en la propia causa CCC 10369/2017– entre el tribunal especial aquí contendiente y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 de esta ciudad.

El juez en lo penal económico rechazó esos motivos. En primer lugar, sostuvo que no procedía el argumento del declinante con base en el antecedente que citó. En efecto, luego de acatarse lo oportunamente ordenado por VE en aquel incidente, se prosiguió con el trámite de la causa ante sus estrados y, en virtud de un planteo de la defensa técnica de uno de los imputados –en contra de la resolución del 19 de mayo de 2022 que había rechazado un pedido de excepción de incompetencia material– la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que intervino al respecto y que revocó esa decisión el 26 de diciembre del mismo año, concluyó que se habían modificado sustancialmente las circunstancias tenidas en consideración por la Corte en aquella oportunidad y que el objeto procesal de la causa CCC 10369/2017 ya no incluía ningún delito de competencia excepcional del fuero en lo penal económico.

También mencionó aquel magistrado que por esas razones declaró finalmente su incompetencia material en dichas actuaciones a favor de la justicia ordinaria y que tal pronunciamiento de fecha 3 de febrero de 2023 fue apelado en ese caso por una de las partes querellantes, por lo que, en ese momento, la causa se encontraba a estudio de la misma sala B de la cámara de su fuero.

Por otra parte, el juez en lo penal económico rechazó también las argumentaciones del declinante relativas a una supuesta identidad de maniobras. Sostuvo que los hechos que motivaron la declinatoria, que tratarían sobre presuntos ofrecimientos de





participación en un emprendimiento denominado V D , implicaban un hecho distinto, nuevo e independiente de los sucesos que se ventilarían en el marco de la causa CCC 10369/2017 y sus acumuladas.

En definitiva, con sustento en los motivos señalados devolvió las actuaciones al declinante el 21 de abril de 2023.

El 8 de junio siguiente, la justicia ordinaria insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, más allá del estado embrionario que se advierte en la pesquisa, en la que todavía no se verificaron los pormenores de los sucesos puestos de manifiesto por A , ni se encuentran individualizados imputados ni víctimas, cabe igualmente concluir que aquéllos darían cuenta de situaciones distintas de las que se ventilan en la causa CCC 10369/2017, ya que se refieren a un grupo de diferente denominación que estaría ofreciendo participación en un proyecto inmobiliario distinto aunque referido al predio que se hallaría en litigio ubicado donde antes se encontraba el fideicomiso F d S

Según mi parecer, tales condiciones impiden determinar la existencia de una vinculación suficientemente estrecha que permita hacer excepción al criterio de la Corte, según el cual la conexidad que pudiera existir entre sucesos que se presentan *prima facie* como independientes es insuficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de episodios que no son de su competencia (conf. Fallos: 254:290; 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

En ese orden de ideas, estimo oportuno señalar también, frente a los argumentos sostenidos por el juzgado ordinario respecto del antecedente al que alude –CCC 10369/2017/1/CS1, "Consal SA y otros/incidente de incompetencia", resuelta el 22 de diciembre de 2020– que, además de las posteriores modificaciones que pudieron haber sufrido las circunstancias tenidas en cuenta en aquella ocasión, lo cierto es que no se presentan en este caso situaciones similares a las que en ese momento motivaron dicho antecedente y por las cuales se hizo excepción a los principios antes citados.

Cabe indicar que en aquellas actuaciones se trataba de establecer sí concurrían procesos eventualmente idénticos y se comprobó que el fuero en lo penal económico llevaba a cabo su investigación en el marco de los mismos antecedentes fácticos que se ventilaban en el sumario a cargo de su contendiente del fuero ordinario. Allí los perjudicados habrían sido también afectados en su calidad de adherentes fiduciantes al invertir en el fideicomiso cuestionado como consecuencia de una oferta pública, cuya falta de autorización por la Comisión Nacional de Valores conformaba, en ese entonces, el objeto del proceso del fuero especial y en el cual –a partir de lo informado entonces por la PROCELAC– se estableció que fueron los propios contratos de inversión suscriptos por los ahorristas los que constituían las cuotapartes del fideicomiso y configuraban los valores negociables en los términos del artículo 310 del Código Penal.

En definitiva, tales circunstancias no se verifican en este caso, al igual que en otro análogo donde también se pretendió conexidad con la causa CCC 10369/2017 –CCC 26249/2021/1/CS1, F , Daniel Oscar s/incidente de incompetencia– en el que dictaminé en igual





sentido y fue resuelto favorablemente por la Corte el 28 de mayo del corriente año.

Frente a las condiciones señaladas, cabe concluir que no se presenta en el caso ninguna circunstancia que permita hacer excepción al criterio jurisprudencial antes citado y que, por lo tanto, corresponde que el fuero ordinario, que previno en los hechos en virtud de los testimonios remitidos por la justicia en lo penal económico, continúe con la investigación de este sumario, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar de su posterior tramite.

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.-

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 13:31:14